



Roj: **STS 2555/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2555**

Id Cendoj: **28079140012020100553**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/07/2020**

Nº de Recurso: **846/2018**

Nº de Resolución: **612/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 11895/2017,**
STS 2555/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 846/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 612/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D.^a. Concepción Rosario Ureste García

En Madrid, a 8 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Isidro Ruiz Sanz, en nombre y representación del D. Urbano, contra la sentencia de 14 de diciembre de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 3017/16, formulado frente a la sentencia de 31 de mayo del 2.016, dictada en autos 510/2.015 por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Sevilla, seguidos a instancia de D. Urbano contra Administrador de infraestructuras Ferroviarias (Adif), sobre cantidad.

Ha comparecido en concepto de recurrido la Procuradora Dña. Beatriz González Rivero, en representación de la entidad Administrador de Infraestructuras Ferroviarias ADIF.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Concepción Rosario Ureste García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 31 de Mayo del 2.016, el Juzgado de lo Social nº 5 de Sevilla, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D. Urbano contra Administrador de infraestructuras Ferroviarias (Adif). Debo condenar y condeno a Administrador de



Infraestructuras Ferroviarias (Adif) a que abone al actor la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN EUROS Y SESENTA Y OCHO CÉNTIMOS (5.191,68 Euros), con los intereses procesales desde la presente resolución".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- D. Urbano, mayor de edad y con DNI NUM000, viene prestando servicios por cuenta de Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (en adelante ADIF), desde el 16/09/1982 con la categoría de mando intermedio y cuadro, habiendo sido aprobada en fecha 27/03/2003 su asignación al puesto de cuadro técnico formador, que se hizo efectiva "a partir del 1/04/2003. El Sr. Urbano forma parte del personal docente de la actual Subdirección de Formación realizando las funciones lectivas y resto defunciones docentes como preparación de soportes técnicos y pedagógicos, corrección de exámenes, etc....Se da por reproducidos los documentos 3 y 4 de la parte demandada. SEGUNDO.- El apartado-capítulo III del Título IV del XII Convenio Colectivo de Renfe regula el sistema de retribución dentro del marco regulador del mando intermedio y cuadro que dispone "El sistema retributivo de los trabajadores con la categoría laboral de Mando Intermedio y Cuadro se configurará un componente fijo, por una parte, y un componente variable, por otra, y cuando concurren las circunstancias indicadas en el apartado 3.2 se establecerá un complemento de puesto en función de las específicas características del puesto de que se trate.- Estos conceptos retributivos de componente fijo y variable y, en su caso, el complemento de puesto y la naturaleza propia del desempeño profesional del Mando Intermedio y Cuadro, son incompatibles con cualquier otra compensación salarial. 3.1 Componente fijo. Tiene el carácter de consolidable y es revisable conforme a lo que disponga al respecto el Convenio Colectivo aplicable. Su abono se efectuará mensualmente prorrateado en 12 pagas a lo largo del año. El apartado 6.2 "Sistema retributivo", expresa "1. Para el personal que se adscriba a la presente clasificación de Mando Intermedio y Cuadro, los componentes salariales se conformarán con los criterios que se indican en los respectivos apartados. El cálculo del componente fijo, excepto para las claves de abono 113, 338,358 y 571, se efectuará con arreglo al importe establecido en las tablas salariales de 1997, al que se añadirá el importe de 58.000 pesetas a que se refiere el punto B del apartado I del capítulo III sobre Tratamiento Económico del presente Convenio Colectivo, para el nivel salarial del trabajador afectado. El componente variable, así como las claves de abono 113, 338, 358 y 571, se calcularán en base a las percepciones acreditadas en las nóminas del año 1997, sin considerar posibles regularizaciones efectuadas...". El Anexo II, dentro de la relación de conceptos salariales que se integrarán en la retribución inicial fija de cada trabajador, incluye:

002. Sueldo.

003. Antigüedad.

009. Paga extraordinaria.

032. Gratificación por título.

034. Gratificación por mando o función.

035. Gratificación por taquigrafía

050. Indemnización por defecto de vivienda.

113. Gratificación docente. 115. Fiestas suprimidas.

230. Complemento personal de antigüedad.

242. Plus de penosidad.

247. Plus personal movimiento y estaciones.

248. Plus medio personal de talleres.

249. Plus medio personal de I. F. y Comunicaciones.

250. Plus medio almacén central de Villaverde.

333. Gratificación por Idiomas.

338. Compensación plena disposición.

349. Gratificación técnica.

357. Gratificación Agente de Ventas.

358. Plus compensación Inspector de movimiento.

366. Gratificación transitoria nivel salarial 10.

400. Plus de productividad.



571. Viajes de personal suplementario

TERCERO.- Las disposiciones transitorias relativas al sistema retributivo de los trabajadores que habían accedido a la categoría de cuadro intermedio en virtud de las mismas establecen:"1. Para el personal que se adscriba a la presente clasificación de Mando Intermedio y Cuadro, los componentes salariales se conformaran con los criterios que se indican en los respectivos apartados. El cálculo del componente fijo, excepto para las claves de abono 113,338, 358 y 571, se efectuará con arreglo al importe establecido en las tablas salariales de 1997, al que se añadirá el importe de 58.000 pts. a que se refiere el punto B del apartado I del capítulo III sobre "Tratamiento Económico" del presente Convenio Colectivo, para el nivel salarial del trabajador afectado.- I componente variable, así como las claves de abono 113, 338, 358 y 571 se calcularán en base a las percepciones acreditadas en las nóminas del año 1997, sin considerar posibles regularizaciones efectuadas. A.-) Componente fijo Con carácter general, el componente fijo se determina con arreglo a los conceptos salariales fijos de cada trabajador, indicados en el Anexo II, más el valor de la prima de asistencia, más el 50% del exceso sobre la mínima del resto de primas específicas, para los trabajadores que tengan derecho a percibir alguno de estos sistemas de prima, calculadas a partir de las retribuciones percibidas en 1997. Para los Maquinistas AVE-Jefe del Tren y para los Maquinistas-Jefe del Tren del Euromed, la formación del componente fijo se realizara considerando las claves de abono 02, 03, 09 y 400 y la diferencia entre la clave 340 y 600.000 pts.- Para los Maquinistas Ave-Jefe del Tren y para los Maquinistas-Jefe del Tren del Euromed, que a la entrada en vigor del presente Marco Regulador desempeñen puestos en los que no realizan funciones de producción(conducción y control), se establece un complemento personal en tanto permanezcan en dicha situación, revisable con arreglo a lo que disponga el Convenio Colectivo al respecto, por la diferencia entre 600.000 pts. anuales y el complemento de puesto que por condiciones específicas les pudiera corresponder. A los trabajadores de Mantenimiento de Infraestructura de categorías para las que está contemplada la gratificación de Obras e Instalaciones (Clave348) en caso de accidente, se les incluirá para el cálculo del componente fijo la cantidad de 106.000 ptas. B.-) Componente variable.- La valoración del puesto de trabajo determinara la banda de variable asignada. Las masas variables se establecerán computando el 50 % del exceso sobre la mínima del resto de primas específicas, más los gastos fluctuantes en excesos de jornada (sin tener en cuenta el toma y deje de servicio), descansos no disfrutados y reemplazos, con las siguientes garantías y límites individuales; a) La asignación de la variable a cada trabajador, con los límites globales de cómputo establecidos, tendrá en cuenta, con carácter general, sus percepciones individuales en los conceptos enunciados y cuando existan importantes desequilibrios entre puestos idénticos en una misma dependencia y residencia, se aplicara con criterios de homogeneidad. b) Se garantiza como mínimo la asignación del valor inferior de la banda de variable asignada. c) La variable asignada no podrá superar el valor máximo de la banda variable del NIVEL 1.- Componente variable del colectivo de Ventas.- Para los trabajadores del colectivo de Ventas, se mantiene la cuantía de la variable asignada a los mismos. Componente variable del Maquinista AVE-Jefe del Tren y del Maquinista- Jefe del Tren del Euromed.- Se mantiene la cuantía del incentivo establecido para los trabajadores de esta categoría" 2. Se mantiene a título personal y en tanto se desempeñen las funciones del puesto con las que se corresponden las compensaciones relativas a las claves de abono 334,"Gratificación por Prestación Gabinete de Informática" y la clave 343, "Gratificación por Secretaria de Alta Dirección.- 3. Dado que el sistema salarial del Mando Intermedio y Cuadro, no retribuye la antigüedad como concepto específico, se garantiza a título personal el devengo de la antigüedad que corresponda, con relación al nivel salarial actual para los trabajadores que se adscriben al presente Marco Regulador, pasando a formar parte del componente fijo en el momento de su consolidación, así como el devengo del complemento personal de antigüedad, ambos en las mismas condiciones normativas reguladoras de este concepto retributivo en el Convenio Colectivo vigente "CUARTO.- La Normativa laboral del Acta de la Comisión Paritaria del XI Convenio, recoge en su artículo 436 "Se establecen las siguientes gratificaciones de formación: Personal Docente de la Dirección de Formación y Selección Este Personal Docente cuando no se encuentre dentro de la Estructura de Apoyo, o no esté adscrito al grupo profesional de Mando Intermedio y Cuadro tanto por su función lectiva, como por el resto de sus funciones docentes incluidas las de preparación y utilización de soportes técnicos y pedagógicos, corrección de exámenes, etc., percibirá una gratificación". QUINTO.- Dentro las nóminas correspondientes al periodo 4/2002-3/2003, al actor se le incluía la clave 113, -correspondiente a gratificación de formación y cuyo importe ascendía a 300,51 Euros mensuales-, junto con otras claves (002, 003, 819, 925, 871, 875, 876, 877, 930 y 940). Se da por reproducido documento 5 de la parte demandada. SEXTO.- Dentro las nóminas correspondientes al periodo 1/05/2014-30/04/2015, al actor se le incluyen diferentes claves (002, 304, 819, 925, 871,875, 876, 877, 930 y 940), pero no se recoge la clave 113. Se da por reproducido documento 1 de la parte actora. El importe de tal clave 113 (en concepto gratificación de formación) asciende a 432,64 euros mensuales para los años 2014 y 2015 y resulta abonable en las mensualidades ordinarias, no habiéndosele abonado al actor pues la suma de 5.191,68 Euros por el período anteriormente referido. SEPTIMO. Agotada la vía administrativa, tras la presentación de reclamación previa en fecha 18/04/15 (folio 5 y 6), la parte actora formuló demanda



TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por el demandado que fue impugnado de contrario".

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación procesal de ADIF, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, la cual dictó sentencia en fecha 14 de diciembre de 2017 en la que, manteniendo el relato fáctico de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Estimamos el recurso de suplicación formulado por la entidad ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF) contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de los de Sevilla de fecha 31 de mayo de 2016, en virtud de demanda en su contra presentada por Urbano, sobre Reclamación de cantidad: y revocamos la sentencia recurrida desestimando la demanda inicial del proceso y absolviendo a la empleadora demandada de los pedimentos que en la misma se contienen".

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, por la representación procesal de D. Urbano, se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación. Se aporta como sentencia contradictoria la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 18 de julio de 2014 (R. 2791/14). El motivo de casación alegaba la infracción de los artículos 436 del X Convenio Colectivo de RENFE, en relación con el apartado III (Sistema de retribución) y con el apartado VI (Disposiciones Transitorias), Epígrafe 6.2, estos del XII Convenio de la empresa, y todo ello puesto en relación con el art. 4.2.f del Estatuto de los trabajadores.

QUINTO.- La Sala procedió a admitir a trámite el citado recurso e impugnado el recurso por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal que emitió informe en el sentido de considerar procedente la desestimación del recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 7 de julio de 2020, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. La cuestión suscitada por la parte actora recurrente en unificación de doctrina se centra en determinar si el demandante, que viene trabajando para ADIF con categoría de mando intermedio y cuadro y que desde abril de 2013 accedió al cuadro técnico formador, tiene derecho a percibir la gratificación docente (Clave 113 del convenio colectivo de cobertura) en el periodo que reclama.

La sentencia recurrida -Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Sevilla)- de 14 de diciembre de 2017 (Rollo 3017/2016), estima el recurso de suplicación interpuesto por la demandada ADIF y revoca de instancia, desestimando la demanda del trabajador y absolviendo a ADIF de la pretensión interpuesta por aquél en reclamación de 5.191,68 € en concepto de gratificación por formación. La sala de suplicación, tras resaltar que las salas de lo social de distintos Tribunales Superiores de Justicia han resuelto de forma contradictoria la cuestión litigiosa planteada, razona que cuando se reguló la adscripción de personal al grupo mando intermedio y cuadro las disposiciones transitorias establecieron que el cálculo del componente fijo de su retribución como MIC incluiría una pluralidad de conceptos salariales que se integrarían en la retribución inicial fija de cada trabajador: sueldo, antigüedad, paga extraordinaria, gratificación por título, gratificación docente (clave 113). Y todo ello con la finalidad de que la integración no conllevara una disminución de la retribución que percibía antes el trabajador. Expresa que ello no significa que los pertenecientes al grupo de mandos intermedios y cuadro no estén percibiendo la clave 113 porque dicha gratificación no está comprendida en el complemento de puesto, sino en el complemento fijo. Al integrarse el actor en el grupo de mando intermedio y cuadro y realizar labores de formación, la gratificación por formación pasa a formar parte del componente fijo de la retribución, con el fin de evitar una merma retributiva. Este componente fijo es consolidable por lo que el trabajador sigue percibiendo la gratificación por formación en él integrada, aunque dejen de realizar funciones formativas. Y el XII Convenio Colectivo de RENFE establece expresamente la incompatibilidad de los complementos retributivos del mando intermedio y cuadro con cualquier otra compensación salarial, lo que impide que el actor perciba una gratificación docente cuya naturaleza es la de un plus salarial, que no está previsto para este grupo profesional y que tiene su propio sistema retributivo específico, incompatible con dicha gratificación.

2. El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el sentido de considerar improcedente el recurso interpuesto.

La parte demandada impugna el recurso, advirtiendo aquí también que sobre similar cuestión y con cita de la misma sentencia de contraste se encuentran en tramitación ante esta Sala diversos asuntos en los que ya informó el Ministerio Fiscal en sentido favorable a la tesis sostenida por ella. Por otro lado, denuncia la defectuosa relación precisa y circunstanciada de la contradicción y expone, en cuanto al fondo del debate, que la sentencia recurrida es la que se ajusta a lo que recogen los preceptos legales y convencionales que deben tenerse en consideración para dar respuesta a la pretensión.



SEGUNDO.- 1. Con carácter previo ha de analizarse efectivamente si resulta cumplimentado el requisito de contradicción previsto en el artículo 219.1 LRJS y cuestionado por las anteriores. Exigen el legislador y la jurisprudencia una igualdad "esencial", sin que por lo tanto medie diferencia alguna que permita concluir que, a pesar de la contraposición de pronunciamientos en las sentencias contratadas, ambos puedan resultar igualmente ajustados a Derecho y que por ello no proceda unificar la doctrina sentada. Entre otras, recuerdan esta doctrina las SSTS de fechas 28.02.2019, rcud 1576/2017 y 9.05.2019, rcud 313/2018.

2. La parte demandante ha seleccionado como sentencia de contraste, en el trámite otorgado al efecto, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2014 (RS 2791/2014).

Esta resolución da respuesta positiva a la reclamación de dos trabajadores de la empresa que adquirieron la categoría de mando intermedio sin que, antes de tal integración, hubieran percibido la gratificación docente. Dichos trabajadores pasaron con posterioridad a realizar labores de formación y solicitaron aquella gratificación. Argumenta al efecto que la incompatibilidad que el convenio establece para los MIC se ha de entender referida a los complementos de puestos y no abarca a la compensación salarial por las labores de formación.

3. Como acaece en otros asuntos enjuiciados por la Sala sobre esta misma cuestión casacional, entre las sentencias aquí comparadas también concurren las identidades necesarias para tener por cumplida la existencia de contradicción en sus pronunciamientos. En ambos casos se trata de trabajadores que tienen similar situación como mandos intermedios y que pretenden ser retribuidos por el mismo concepto salarial, en condiciones análogas, dándose respuestas contrarias en las resoluciones judiciales objeto de contraste.

Superado el requisito de contradicción, procede examinar el fondo debatido, no sin antes señalar que el escrito de interposición del recurso cubre suficientemente las exigencias formales establecidas por el legislador, permitiendo a la parte recurrida, como sucedió anteriormente, oponerse al mismo en los extremos que la recurrente ha traído ante esta Sala, y así se advierte de la impugnación realizada, enervando la concurrencia de indefensión.

TERCERO.- 1. El motivo de casación denuncia la infracción de los arts. 436 del X Convenio Colectivo de RENFE, en relación con el apartado 111(Sistema de retribución) y con el apartado VI (Disposiciones Transitorias), Epígrafe 6.2, estos del XII Convenio de la empresa, y todo ello puesto en relación con el art. 4.2.f del Estatuto de los trabajadores.

El núcleo de debate anteriormente explicitado ha sido objeto de resolución por esta Sala IV en aquellos pronunciamientos: STS de 10.05.2018 (rcud 296/2017), o 11.12.2019 (rcud 2596/2017), y otros posteriores reiteran la misma doctrina. Previamente las SSTS de 7.11.2005 (Rec. 142/04) o 7.07.2009 (Rec. 96/2007) ya afirmaban la normativa específica de los Mandos Intermedios en materia retributiva y su régimen diferenciado en las condiciones de trabajo.

Razones de seguridad jurídica determinan aplicar el criterio unificador establecido. Además, cabe destacar que en la resolución dictada en el rcud 296/2017 precisamente era la sentencia ahora seleccionada de contraste la que allí se invocaba como referencial, de manera que descartada la doctrina que contenía, no cabe sino entender que ha resultado ya superada.

En palabras de aquella ST de 2019: "debemos indicar que el régimen retributivo que rige la prestación de servicios del demandante es el que se define en el apartado III (Sistema de retribución) del punto IV del "Marco Regulador de Mando Intermedio y Cuadro" del XII Convenio Colectivo, en el que se configura aquella retribución constituida por un componente fijo, por una parte, y un componente variable, por otra, y cuando concurren las circunstancias indicadas en el apartado 3.2 se establece un complemento de puesto en función de las específicas características del puesto de que se trate. Aquella regulación dice, expresamente, que "Estos conceptos retributivos de componente fijo y variable y, en su caso, el complemento de puesto y la naturaleza propia del desempeño profesional del Mando Intermedio y Cuadro, son incompatibles con cualquier otra compensación salarial".

Esa resolución y la dictada en 2018 recuerdan las previsiones del art. 436 del X Convenio Colectivo de Renfe, que regula la gratificación de formación para el personal docente de la dirección de formación y selección.

Y dado que el actor en la presente litis -igualmente recurrente- viene impartiendo la actividad docente con posterioridad a estar integrado en el grupo de mandos intermedios y cuadros, lo que se trata de solventar es si el derecho que demanda está afectado por la incompatibilidad que su régimen retributivo impone.

Según la Sala, esa incompatibilidad se produce porque "Contrariamente a lo que se sostenía en la sentencia referencial, cuando la norma convencional indica que la gratificación docente se halla conceptuada como



partida a integrar el llamado componente fijo lo hace exclusivamente para fijar el importe inicial de ese componente. Por ello, entendemos que, si la gratificación docente se suma como parte de la retribución, lo es para determinar el punto de arranque del sistema retributivo de la categoría, rigiendo a partir de ese momento la regla de la incompatibilidad, por cuanto los MIC pasan a estar sometidos a una regulación específica y distinta. Por tanto, el salario del personal de mando intermedio y cargo ya no está estructurado en la forma en que venía estándolo antes de que el trabajador en cuestión pasara a ostentar tal categoría. La gratificación docente forma parte de una distribución de conceptos salariales ajena a quienes pasan a incluirse en el colectivo de los mandos intermedios.

En consecuencia, no sería aceptable afirmar que dicha gratificación docente es incompatible con el sistema retributivo de los MIC, puesto que, precisamente, tal complemento se suma, en su caso, como parte de la retribución de los trabajadores de dicha categoría. Esta conclusión es plenamente congruente con las dos características restantes del citado componente retributivo: a) de un lado, se configura como una partida consolidable, de suerte que se mantiene sin posibilidad de compensación o absorción y, por ende, sólo cabe su revalorización; b) de otra parte, al alejarse del sistema retributivo común, se califica como incompatible con cualquier otro concepto que no esté incluido en la particular estructura de la retribución de los MIC".

Además, y como ya dijimos en las sentencias referenciadas, no estamos ante el apartado VI (Disposiciones Transitorias) de ese punto IV (Marco regulador de Mando Intermedio y cuadro) que es en el que el componente fijo del sistema de retribución de ese personal incluye y trata del epígrafe 113 (apartado 6.2) pero lo es como régimen transitorio en el que no se encuentra quienes desde la condición de mando intermedio y cuadro desarrolla alguna tarea de docencia o formación.

CUARTO.- Las precedentes consideraciones nos llevan a afirmar -en línea con el informe del Ministerio Fiscal- que la sentencia recurrida contiene la doctrina correcta y debe ser confirmada, declarando su firmeza, previa la desestimación del recurso de casación unificadora interpuesto.

Sin imposición de costas (art. 235.1 LRJS).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Isidro Ruiz Sanz, en nombre y representación del D. Urbano .

Confirmar contra la sentencia de 14 de diciembre de 2017 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, en el recurso de suplicación núm. 3017/16, declarando su firmeza.

No efectuar pronunciamiento alguno sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.